

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJIA, ZACATECAS.

DECRETO

El Honorable Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, en nombre del pueblo decreta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El H. Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Estado de Zacatecas, requiere regular de manera eficiente la conservación del patrimonio cultural del Municipio, atendiendo el ordenamiento urbano haciendo promoción cultural, así mismo fomentar la preservación ecológica. Es importante atender el buen funcionamiento urbano teniendo una visión para el desarrollo sustentable.

El presente reglamento pretende enfocarse a la defensa, el rescate y difusión de la Imagen Urbana, ya que la imagen urbana es el reflejo de la cultura de nuestro Municipio, considerando los usos y costumbres de la localidad para el rescate del valor y la identidad social.

Nochistlán de Mejía es una localidad típica, con características material e inmaterial de gran relevancia no solo para el entorno inmediato, sino para toda la región.

El patrimonio cultural material es basto, original y simbólico, su trazo urbano, calles, plazas, entorno natural, flora, fauna y su extensa zona arqueológica conforman inventario histórico, turístico y ambiental invaluable.

El patrimonio cultural inmaterial es igualmente basto, original, simbólico e invaluable sus fiestas del Güerito San Sebastián, su festival Cultural Tenamaxtle, su feria de octubre con las tradiciones cotidianas y el diario convivir de los nochistlenses constituyen la más rica herencia que recibimos y habremos de entregar a las futuras generaciones.

Este patrimonio cultural constituye el marco típico en que se desenvuelven todas las actividades de la población y son nuestra principal, fortaleza social y principal potencial turístico.

El desarrollo y dinamismo social ha modificado algunos rasgos de este patrimonio cultural y la imagen típica de la localidad que de no atenderse y corregirse representarán una seria y permanente amenaza a la singularidad Arquitectónica de Nochistlán y su patrimonio material e inmaterial.

Por tanto se requiere de la participación transversal del gobierno en sus tres niveles y la sociedad para la conservación, rehabilitación, rescate y mejoramiento del patrimonio cultural material y trazo típico.

El manejo adecuado y sensible de la composición de formas, texturas, colores, volúmenes y masas de los inmuebles. La relación sensible y lógica de lo artificial con lo natural, permitirá consolidar en Nochistlán de Mejía un conjunto visual agradable y armonioso.

Esto constituye el ámbito propicio para el desarrollo integral de la vida de la comunidad, porque promueve el sentido de pertenencia de los nochistlenses.

La imagen urbana, es un elemento esencial para preservar el patrimonio cultural, muestra además de la historia de la localidad, el esfuerzo permanente de los habitantes por mantener viva y digna la herencia material e inmaterial que han recibido y habrán de entregar a los nochistlenses del futuro.

Nochistlán de Mejía es una localidad típica con notables evidencias históricas que pretende recuperar y conservar su trazo e imagen urbana de acuerdo a los criterios establecidos por la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas y el Programa Pueblos Mágicos, fundamentales para mantener dicho patrimonio cultural como origen y esencia de nuestra identidad social y cultural, que deben y pueden aprovecharse racionalmente a través del turismo sustentable.

Al deteriorarse la imagen urbana además de generar un caos visual y ambiental, se rompe el arraigo de los ciudadanos con su terruño, roto el arraigo se pierde el interés el lugar y su conservación.

Para evitar lo anterior, se establecen los objetivos primordiales de intervención para el mejoramiento de la imagen urbana:

- I. Protección de los inmuebles de valor arqueológico, histórico, artístico o vernáculo.
- II. La restauración y rehabilitación de los inmuebles de valor arqueológico, histórico, artístico o vernáculo, en la medida de lo posible, con materiales originales de la región y procesos constructivos tradicionales.
- III. Los usos de suelo deberán ser compatibles en la reutilización de inmuebles patrimoniales y control selectivo de cambios de uso de suelos en los mismos.
- IV. El cuidado y conservación de pavimentos deberán ser con materiales originales de la región, de carácter local y adecuación de aquellos que salgan del contexto.
- V. Dotación de infraestructura básica (agua potable, drenaje, entre otros) para el soporte y sustento de la infraestructura urbana y turística.

- VI. Dotación de infraestructura urbana con elementos que no contaminen su imagen, por lo que se puede realizar los cableados subterráneos.
- VII. Dotación de infraestructura turística con elementos que resalten el valor arquitectónico de la localidad. como alumbrado adecuado al carácter del lugar e iluminación escénica de sus inmuebles más relevantes, así como mobiliario urbano acorde al entorno de su colocación considerando en primer lugar el inmueble.
- VIII. Reforestación con especies endémicas y acordes a la imagen local.
- IX. La señalización comercial, deberá estar integrada, convenientemente, al inmueble en que se ubique y a las características generales de la localidad.
- X. Elaboración del reglamento para la protección y mejoramiento de la imagen urbana, como acto de gobierno del Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 49 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio, en nombre del pueblo se decreta:

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.

El presente reglamento es de orden público e interés social, en consecuencia será obligatorio el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento en la jurisdicción del Municipio de Nochistlán de Mejía, tiene como objetivo regular la imagen urbana, mejorando, protegiendo, conservando, y preservando el patrimonio cultural, la tradición arquitectónica y urbanística, así como la integración de nuevas construcciones; manteniendo las costumbres y la identidad de la Ciudad Típica, los pueblos.

ARTÍCULO 2.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán complementarias a las establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Nochistlán de Mejía.

ARTICULO 3.

La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, compete al Ayuntamiento a través de las autoridades respectivas y se apegarán a lo establecido en la Ley

Orgánica del Municipio, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, y las demás disposiciones legales vigentes.

Cualquier intervención en la zona declarada como centro histórico, queda sujeta a lo que establece la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural, así como INAH (Instituto Nacional de Antropología e Historia) y la Dirección de Obras y Servicios Públicos del Municipio.

ARTICULO 4.

Para el efecto de este reglamento se entiende por:

- I. Imagen Urbana.- La impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas, del medio ambiente y socio-económicas de una localidad.
- II. Ley del Patrimonio Cultural.- A la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas.
- III. Ley de Ecología.- A la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- IV. Comisión.- A la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano.
- V. Dirección.- A la Dirección de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Nochistlán de Mejía.
- VI. Ejecutivo.- al C. Gobernador del Estado de Zacatecas.
- VII. Estado.- Al Gobierno del Estado de Zacatecas.
- VIII. INAH.- Al Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- IX. Junta.- La Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas.
- X. Ayuntamiento.- Al H. Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía.
- XI. Patrimonio Edificado.- A todo inmueble histórico, artístico, de valor ambiental o de carácter vernáculo.
- XII. Zonas Patrimoniales.- Al área que tenga antecedentes históricos, símbolos, de paisaje natural, edificación patrimonial o imagen típica.
- XIII. Restauración.- Al Conjunto de acciones realizadas en Patrimonio Edificado o Zonas Patrimoniales para el rescate y recuperación de su carácter y aspecto originales.
- XIV. Reparación.- Las acciones que tiene por objeto corregir las deficiencias estructurales, funcionales o estéticas del Patrimonio Edificado o Zonas Patrimoniales, generadas por el deterioro natural o inducido.
- XV. Liberación.- Al retiro de elementos arquitectónicos, escultóricos, de acabados o de instalaciones que sin mérito histórico- artístico hayan sido agregados al Patrimonio Edificado o Zonas Patrimoniales.
- XVI. Integración Arquitectónica.- A la acción de colocar un elemento arquitectónico, atendiendo a las relaciones armónicas de forma, materiales, color, textura o estilo con los elementos que lo circundan.
- XVII. Integración Urbana.- A la acción de construir un inmueble, instalación o cualquier elemento urbano tendiendo al aspecto, carácter o tipología de la zona de su ubicación.

- XVIII. Reintegración.- A la acción de ubicar en su sitio original aquellos elementos arquitectónicos o históricos que se encuentren fuera de lugar.
- XIX. Traza Urbana.- A la disposición y ubicación geográfica de las calles, parámetros y espacios abiertos que conforman la ciudad o casco urbano.
- XX. Medio Natural.- El conjunto formado por montañas, ríos, lagos, valles, vegetación, clima y fauna, es decir, todo el entorno que no haya recibido la acción del hombre.
- XXI. Topografía.- Conjunto de elementos que configuran la superficie y determinan la forma y disposición de una zona o área de terreno.
- XXII. Cuerpos de Agua.- Los ríos, lagos y acuíferos subterráneos que constituyen parte fundamental del equilibrio ecológico y medio ambiente.
- XXIII. Cañadas y Arroyos.- Los cauces naturales de desahogo pluvial de importancia por su valor ecológico y función natural.
- XXIV. Construido.- Todos los elementos físicos hechos por el hombre, como la edificación, la traza y espacios abiertos, mobiliario y señalización que conforman el paisaje urbano.
- XXV. Zona de Transición.- La franja de cuadras y manzanas que se encuentran en el perímetro de las zonas patrimoniales y las vialidades que delimitan la mancha urbana.
- XXVI. Obra Nueva.- Toda edificación que se erija en el momento actual sobre un espacio, ya sea provisional o permanente.
- XXVII. Mobiliario Urbano.- Cualquier elemento ubicado en el espacio público con fines de servicio u ornamentales.
- XXVIII. Señalización.- Los anuncios y propaganda que aporten información o publicidad por medios visuales, colocados hacia la vía pública con fines comerciales o de servicio.
- XXIX. Nomenclatura.- Los nombres de las calles, plazas, plazuelas y demás espacios abiertos de una localidad y la numeración de edificios y predios.
- XXX. Macizo.- Todo parámetro cerrado en su totalidad.
- XXXI. Vano.- Todo hueco o vacío que se ubica sobre el macizo

CAPÍTULO II DE LA CORRESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 5.

La aplicación y ejecución de este Reglamento corresponde al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal quien delegará funciones en la Dirección de Obras y Servicios Públicos para la autorización de obras y otorgamiento de licencias, a la Dirección de Turismo para la fijación de cualquier tipo de propaganda o anuncios de carácter comercial y para la Dirección de Tesorería Municipal para el ordenamiento y colocación de comercio fijo, semifijo y ambulante y demás funciones administrativas. De la misma forma le compete la aplicación de sanciones a quienes infrinjan las disposiciones de este Reglamento. Estos Últimos junto con la Dirección de Desarrollo Económico y Social, conformaran la comisión de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 6.

Cuando la Dirección lo considere necesario podrá requerir a los interesados dictamen técnico de dependencias federales, estatales o municipales, previo a la expedición de la autorización solicitada, según corresponda.

ARTÍCULO 7.

Los usos de suelos y los programas relacionados con estos deberán de considerar lo manifestado en el presente Reglamento. Para ello, el Municipio promoverá la suscripción de acuerdo y en coordinación con las instancias correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ZONIFICACIÓN. CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 8.

En consideración a la importancia del conjunto de inmuebles históricos, artísticos o vernáculos; sus trazas originales, visuales, perspectivas y panorámicas, así como su belleza típica, la arquitectura de sus inmuebles y el entorno natural, que en su conjunto forman el Patrimonio Cultural y para efectos de la aplicación de este Reglamento, se definen las siguientes zonas:

Zona Núcleo. Esta zona está comprendida por el espacio que contienen las calles Lic. José Minero Roque, entre Josefa Ortiz de Domínguez y Vicente Guerrero; la calle 5 de mayo y Josefa Ortiz de Domínguez ente Calle González Ortega y Lic. José Minero Roque; la calle Porfirio Díaz y Vicente guerrero entre las calles Lic. José Minero Roque y Corona; y la calle Corona y González Ortega entre las calles de 5 de Mayo y Porfirio Díaz.

Zona Protegida. Esta zona está comprendida por el espacio que contienen las calles Daniel Camarena, Corona, Diego Zacatecas, Colon, Allende, Francisco. Javier Mina, Zaragoza, Lic. José Minero Roque.

Nota: para el caso de la calle Daniel Camarena Continua hasta la plaza de San Sebastián conteniendo la misma.

Zona de Transición. Esta zona está comprendida por el polígono que se extiende hasta 50 metros de los límites de la zona protegida.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO A LA IMAGEN URBANA

ARTÍCULO 9.

Las solicitudes que reciba la Dirección respecto al mejoramiento, preservación o afectación de la Imagen Urbana se harán de su conocimiento a la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado.

ARTÍCULO 10.

La Dirección deberá hacer de conocimiento a la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado sobre las autorizaciones que emita aquél a los estacionamientos de giros de talleres, industrias u otras que puedan lesionar los polígonos declarados en la Ley del Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 11.

En caso de que la Dirección pretenda realizar obras de construcción, modificación o demolición en edificios públicos, plazas, calles, entre otros, lo hará en coordinación con el INAH y la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado y en caso necesario, bajo la supervisión técnica de la misma.

ARTÍCULO 12.

Cuando se trate de lotes baldíos o inmuebles dañados, demolidos o derrumbados dentro del centro histórico, será obligación del propietario construir o reconstruir de inmediato la finca. Para ello la Dirección fijará el plazo para la ejecución de las obras, debiéndose construir como primera etapa la fachada.

ARTÍCULO 13.

Cuando se trate de lotes baldíos o inmuebles derrumbados ubicados dentro del centro histórico y en donde no se pretenda construir, es obligación del propietario levantar muros perimetrales o en su caso de fachada con una altura mínima de 2.5 metros y no mayor de 3 metros; si se encontrase fuera del centro histórico es obligación del propietario colocar por lo menos malla ciclónica para evitar así focos de infección y zonas de peligro.

ARTÍCULO 14.

En todo el conglomerado urbano y sus zonas aledañas se permiten obras y acciones de índole sociocultural, de imagen urbana e infraestructura, siempre con fines de mejoramiento y conservación de la imagen urbana.

ARTÍCULO 15.

Se prohíbe la alteración y transformación de la traza urbana de los espacios abiertos, patrimonio cultural material y entorno natural de las zonas patrimoniales.

ARTÍCULO 16.

Con fin de definir y regularizar la imagen urbana de Nochistlán de Mejía, la autoridad municipal establece los requisitos que deberán contemplar los particulares que pretendan llevar a cabo acciones que modifiquen o cambien dicha imagen, tales como:

- I. Se procurará clasificar las edificaciones de conformidad a su estilo y a sus cualidades formales, procurando así mismo el manejo de la escala común al paisaje urbano existente,
- II. Se procurara el adecuar las edificaciones nuevas a las ya existentes, por medio del manejo de las proporciones, de textura y de color.
- III. Se presenta especial importancia al uso del color en fachadas, como medio de identificar y definir determinadas zonas o barrios de la ciudad.

ARTICULO 17.

La autoridad municipal deberá poner especial atención al aspecto formal de los proyectos arquitectónicos para los que suscriban autorización de licencia de construcción con el fin de coadyuvar al logro de una imagen urbana propia y homogénea.

ARTICULO 18.

La autoridad municipal tendrá las siguientes facultades y atribuciones en materia de Imagen Urbana.

- I. Conceder o negar la autorización para construir edificaciones dentro del municipio de Nochistlán de Mejía de conformidad con los lineamientos establecidos.
- II. Practicar la inspección de obras para verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.
- III. Inspeccionar los medios publicitarios en comercios así como la remodelación y pintura de fachadas.
- IV. Revocar las autoridades y permisos que no cumplan con las características especificadas
- V. Ordenar la suspensión o clausura de obras que no cuenten con la debida autorización, mediante l imposición de sellos oficiales.
- VI. Ordenar previo dictamen técnico el retiro, modificación o demolición de la obra que cumpla con las disposiciones de este reglamento.
- VII. Aplicar y ejecutar las medidas necesarias o en caso sancionar las infracciones cometidas en el presente reglamento.
- VIII. Solicitar auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para cumplimiento de las disposiciones
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del reglamento y las que se le confieran otros ordenamientos.

CAPÍTULO II

DEL MEDIO NATURAL

ARTÍCULO 19.

Deberán procurarse conservar las características físicas y ambientales de la topografía, evitando alteraciones y transformaciones de montañas, cerros, lomas, valles, cañadas y cañones y zonas de riqueza ambiental y paisajística.

ARTÍCULO 20.

Quedan prohibidos los tiraderos y depósitos de desechos sólidos, así como la descarga directa de aguas negras y residuales sobre cuerpos de agua.

ARTÍCULO 21.

La descarga de aguas servidas podrá hacerse en acuíferos subterráneos, cuando el producto sea previamente tratado en plantas técnicamente equipadas para estos fines.

ARTÍCULO 22.

Los cuerpos de agua podrán ser aprovechados y explotados con fines de recreación y turismo, de conformidad con la legislación federal y estatal de la materia.

ARTÍCULO 23.

Se prohíbe obstruir el libre cauce de los escurrimientos, así como las descargas de aguas negras y residuales, tirar basura y desechos de cualquier tipo en cañadas y arroyos y cualquier acción que contamine y provoque daños al medio ambiente.

ARTÍCULO 24.

Se permite plantar árboles y vegetación en general en las márgenes de cañadas y arroyos. El Municipio promoverá el habilitamiento de estas áreas como zonas de forestación o reforestación para incrementar los atractivos paisajísticos y turísticos.

ARTÍCULO 25.

El mejoramiento y protección de la vegetación y el arbolamiento son de vital importancia para la imagen y conservación del medio ambiente, por ello son obligaciones de los habitantes del Municipio:

- I. Conservar las áreas verdes, jardines y árboles existentes en la localidad;
- II. Conservar e incrementar su número, de acuerdo a las especies locales y al clima mediante programas de concertación que el Municipio realice con dependencias y/o particulares;
- III. La combinación de diferentes especies, será permitida cuando las seleccionadas sean acordes al clima y acrecienten los atractivos paisajísticos de la localidad;
- IV. Cuando por razones de peligro o afectación ocasionada por árboles éstos se tuvieren que derribar deberá obtenerse previamente la autorización del Ayuntamiento. En caso

de ser afirmativa será obligación del afectado reponer el o los árboles derribados por otros en número equivalente al perímetro del tronco. Esta obligación subsiste en el caso de que el o los árboles hayan sido derribados por accidente.

TITULO TERCERO
NORMAS ESPECÍFICAS
CAPITULO I
CONSTRUCCIONES

ARTICULO 26.

Las obras a ejecutar estarán sujetas a las siguientes restricciones quedando obligados a respetarlas los propietarios de los inmuebles.

- I. La Dirección aprobará previa revisión aquellos proyectos arquitectónicos que cumplan con los requisitos físicos, especiales y normatividad en vigor, en caso contrario comunicarán por escrito al solicitante, las causas por las cuales el proyecto no se autoriza.
- II. Solo se autorizarán edificaciones de acuerdo a la zonificación establecida en el plan de Centro de Población Estratégico del municipio.
- III. Todas las edificaciones deberán respetar el alineamiento y en su caso las restricciones que señale el Reglamento y Normas Técnicas para la Construcción en el Estado de Zacatecas.
- IV. Las edificaciones se sujetarán a las superficies edificables, áreas libres y numero de niveles permitidos en las zonas correspondientes.
- V. Cuando a juicio de la autoridad municipal, de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas y del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), el proyecto de la fachada contraste desfavorablemente con el conjunto urbano circundante, se someterá a estudio por parte de una comisión asesora designada por aquella. En caso de que esta sostenga igual criterio se ordenara la modificación del proyecto al perito responsable de la obra y del propietario.
- VI. Todas las construcciones nuevas deberán respetar las características predominantes de la zona en que se ubiquen principalmente aquellas que se localicen en el centro histórico o en barrios tradicionales.
- VII. Altura máxima en edificaciones. La altura máxima autorizada para edificios no excederá de 2.0 veces el ancho de la calle, en centros, subcentral urbanos, centros distritales y corredores urbanos, contemplados en el plano (E.I) del plan del Centro de Población Estratégico de Nochistlán en aquellas áreas comprendidas anteriormente la altura permitida será de 1.5 veces al ancho de la calle.

- VIII. Para predios ubicados en las esquinas la altura será calculada en base a la calle más ancha y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Nochistlán de Mejía.
- IX. En el caso de la propuesta de edificaciones mayores a las especificadas, se verificará su ubicación dentro del predio así como la superficie del mismo, evaluando los efectos que sobre iluminación y asoleamiento pueda causar el inmueble sobre sus alrededores.
- X. En el caso de que la edificación solicitada se encuentre colindando con un inmueble catalogado como inmueble Histórico, artístico o vernáculo la altura será determinada por la autoridad municipal.
- XI. Todas las construcciones, demoliciones; adecuaciones ampliaciones y restauraciones que se pretendan se harán mediante un permiso expendido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Nochistlán de Mejía.
- XII. En el caso que se pretenda realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción que puedan afectar las características de inmuebles históricos, artísticos o vernáculos colindantes, se deberá obtener permiso por parte de la Dirección y de la Junta, que expedirá la constancia correspondiente una vez satisfechos los lineamientos establecidos para la conservación de dichos inmuebles colindantes.
- XIII. En el caso de demolición se especificará detalladamente en el programa las medidas preventivas para no afectar los edificios colindantes.
- XIV. Cuando se construya una obra de dimensiones considerable se presentará además un estudio de mecánica del suelo.
- XV. Se prohíben las demoliciones con explosivos.

CAPÍTULO II PROYECTOS Y LICENCIAS.

ARTÍCULO 27.

Para cualquier proyecto de intervención, con respecto a los inmuebles, se deberá obtener además autorización de la Junta. La supervisión de la obra estará a cargo de la Dirección y la Junta.

Cuando el predio o inmueble en que se ejecute una obra colindante con un inmueble histórico, artístico o vernáculo, pudiendo afectarlo, la Dirección requerirá de fianza a favor del Municipio, cuyo monto será definido por perito de la Junta, para garantizar que las obras se realicen de acuerdo a lo autorizado en la licencia de construcción correspondiente.

ARTICULO 28.

La Dirección, en su caso, aprobará los proyectos previa revisión que cumplan con los requisitos físicos y la normatividad en materia, vigente, en caso contrario por escrito fundado y motivado se le notificará al solicitante, con la finalidad de que realice las correcciones correspondientes.

CAPITULO III PATRIMONIO HISTÓRICO.

ARTICULO 29.

Para la conservación y mejoramiento de la imagen urbana el municipio de Nochistlán atenderá a los siguientes:

- I. Todas las personas entran obligadas a conservar y proteger todos los sitios y edificios que se encuentran en el municipio y que signifiquen un testimonio valioso de su historia y cultura.
- II. El uso de los inmuebles en ninguno de los casos podrá ser alguno que demerite el valor histórico, cultural y patrimonial.
- III. En el caso de que exista actividad económica semifija o ambulante, la colocación de la misma deberá considerar en todo momento el preservar la estética, imagen y espacios de circulación pública de inmuebles, monumentos y demás sitios considerados patrimonio del municipio libres de los mismos o con adaptación a la estética de los lugares de trabajo, la cual será indicada por el área correspondiente además de lo estipulado en este reglamento.

ARTICULO 30.

Todos los inmuebles con valor histórico, artístico o vernáculo comprendidos en el Municipio de Nochistlán, que pudieran estar dentro del catálogo de Monumentos y zonas arqueológicas, artísticas y heroicas elaborado por el INAH o protegidos por la Junta, deberán conservar su aspecto formal actual y no autorizará ningún cambio o adición de elementos en sus fachadas sin la autorización expresa de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Nochistlán.

ARTICULO 31.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, el Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural está constituido por:

- I. Los inmuebles vinculados a la historia local o nacional, que tengan valor arquitectónico y que sean definidos por el INAH y por la Junta, así como la traza urbana original de la ciudad y los poblados.
- II. Las zonas arqueológicas y pobladas típicas.

ARTICULO 32.

Las autoridades podrán establecer convenios con los propietarios de inmuebles declarados patrimonio cultural para su mejoramiento, preservación, conservación, reparación y mejor aprovechamiento de los mismos.

CAPITULO IV ÁREAS VERDES.

ARTICULO 33.

Deberá preservarse la apertura, renovación y mantenimiento de zonas verdes y de otras medidas para evitar la contaminación ambiental y mejorar la calidad de vida en la ciudad.

ARTICULO 34.

En las banquetas que midan más de 1.80 mts. Se podrán sembrar árboles y estos deben colocarse a una distancia de 3.00 mts como mínimo entre sí.

ARTICULO 35.

Todos los propietarios de inmuebles quedarán obligados a mantener y conservar los árboles que se encuentran ubicados al frente de sus fachadas

ARTICULO 36.

Los propietarios de los inmuebles cuyos árboles ubicados en los mismos afectan la banqueta a la infraestructura estarán obligados a reparar los daños que ocasionen los mismos.

CAPITULO V VIALIDAD.

ARTICULO 37.

El espacio que integra la vialidad está limitado por planos verticales que siguen el alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública y se denominan parámetros.

ARTICULO 38.

El trazo de nuevas vialidades deberá adecuarse a la traza urbana existente de la ciudad de Nochistlán y los lineamientos que marcan los planes de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 39.

Las secciones de cada tipo de vialidad deberán corresponder a las especificadas en el Plan de Centro de Población Estratégico de Nochistlán. Y en los demás Planes Municipales de Desarrollo Urbano de ser posible en ningún caso se permitiría ampliaciones de calles que afecten edificios con valor histórico o trazas de calles originales.

ARTICULO 40.

Las vialidades deberán jerarquizarse de conformidad con un esquema de estructura vial.

ARTICULO 41.

Se establecerán como normas básicas para vialidades las siguientes:

- I. El ancho mínimo de las vialidades colectoras será de 20.00 mts.
- II. El ancho mínimo de las calles locales será de 12.00 mts a excepción de aquellas que se localicen en los centros históricos.
- III. Los andadores serán de 6.00 mts.
- IV. Los materiales que se utilizarán serán antiderrapantes evitando los acabados lisos
- V. En lo posible el ancho de las banquetas serán de 1.80 mts.
- VI. Se procurará la existencia de una vialidad colectora cada 1000 mts. De distancia como máximo.
- VII. La distancia máxima de un andador entre una calle y un lote a servir será de 50 mts.
- VIII. A cada lado de los derechos de vías federales y estatales se establecerán restricciones de construcción en una franja de 10 mts de anchura mínima.
- IX. Las señales de tránsito, lámparas, casetas y cualquier otro mobiliario de calles, será dispuesto de manera que no estorben a los peatones o a la visibilidad de los automovilistas.
- X. Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfonos, alumbrado, energía eléctrica y cualquier otra deberán localizarse a lo largo de aceras o camellones.
- XI. La apertura, prolongación o ampliación de las vías públicas podrá realizarse por las autoridades estatales o municipales en áreas urbanas cuando estén previstas en los planes y programas de Desarrollo Urbano vigentes o se demuestre causa de utilidad pública.
- XII. Toda apertura, prolongación o ampliación de calles en poblados requerirá la aprobación previa de la Dirección de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Nochistlán de Mejía y posteriormente del cabildo.
- XIII. Ninguna de las calles que sea prolongación de otra podrá tener una anchura menor que la existente, el ancho de la prolongación será mínimo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos. A excepción de aquellas donde afecten inmuebles considerados como patrimonio Histórico.
- XIV. Las zonas comerciales con frente a la vía pública con gran intensidad de uso del suelo, deberán tener acceso de carga en la parte superior y dentro de sus instalaciones.

CAPITULO VI ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTICULO 42.

La iluminación de plazas y jardines deberán diferenciarse del resto del área mediante lámparas de distinta intensidad de manera que facilite la seguridad en su tránsito.

ARTICULO 43.

La iluminación en los portales y pasajes deberá diferenciarse del resto del área urbana en los portales se prohíbe el uso de luz blanca en aparadores locales

ARTÍCULO 44.

Deberá evitarse en lo posible, la saturación de un solo tipo de luz en la ciudad, siendo indispensable el hecho de que exista variedad y diversidad de intensidades de iluminación. La función de las luminarias como mobiliario urbano deberá responder de conformidad con su diseño y localización a las características del contexto.

ARTÍCULO 45.

Se deberá evitar que las luminarias obstruyan vistas importantes o que bloquen la circulación vehicular o peatonal. El espacio, altura del montaje la sección de luminarias se determina de acuerdo a las características propias del lugar en que se ubicaran.

**CAPITULO VII
ANUNCIOS COMERCIALES.**

ARTÍCULO 46.

Los anuncios que se instalen, funcionen o empleen por personas físicas o morales, se clasifican en:

- I. Permanentes
- II. Temporales y
- III. Eventuales.

ARTÍCULO 47.

Los anuncios por su temporalidad, se definen de la siguiente forma:

- I. Permanentes.- Los que se instalen o funcionen en forma continua, más de 6 meses.
- II. Temporales.- Los que se instalen o funcionen en un lapso determinado de 1 a 6 meses,
y
- III. Eventuales.- Los que se instalen, funcionen o empleen de manera esporádica, de 1 a 30 días.

ARTÍCULO 48.

Para los efectos de este Reglamento, los anuncios serán los siguientes:

- I. La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos.
- II. Propaganda en forma de muestras o productos
- III. Propaganda con sonido en altavoces
- IV. Anuncios ambulantes conocidos por personas, animales o vehículos
- V. Anuncios en los aparadores
- VI. Anuncios en mantas
- VII. Anuncios proyectados en pantalla
- VIII. Los anuncios pintados o colocados en carcas y predios sin construir

- IX. Los pintados o adheridos a tapias, andamios o fachadas en construcción.
- X. Los pintados o colocados en cercas
- XI. Los pintados o colocados en los vehículos de servicio particular o público
- XII. Los rótulos de establecimientos comerciales o de profesionistas
- XIII. Los anuncios colocados o pintados en estructuras exclusivas para ello en el límite de derecho de vía en las plazas, parques y jardines, puentes peatonales y banquetas sin perjuicios del paso de los peatones.
- XIV. Los colocados en el interior de lugares de reunión del público o establecimientos públicos.
- XV. Los anuncios en puestos fijos y semifijos
- XVI. La propaganda impresa fijada sobre folletos, bastidores o carteleras, y
- XVII. Todos aquellos de naturaleza análoga a los anteriores.

ARTÍCULO 49.

Los anuncios autorizados por la Dirección, deberán ser en lengua castellana de acuerdo a las reglas gramaticales u ortográficas reconocidas en el idioma, solo se permitirá el uso de palabras extranjeras cuando se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas nacionalmente.

ARTÍCULO 50.

Los anuncios que autorice La Dirección, deberán ser acordes a la imagen urbana y a la unidad arquitectónica en donde se instalen.

ARTÍCULO 51.

Los anuncios que autorice La Dirección, cuando se refieran a comestibles, bebidas o productos médicos deberán garantizar que el mensaje no atente contra la salud e higiene de la comunidad.

ARTÍCULO 52.

Los anuncios empleando altavoces no deberán rebasar los límites audibles en 90 decibeles, y se sujetarán al siguiente horario: de 10:00 a 20:00 horas.

ARTÍCULO 53.

Las personas físicas o jurídico colectivas que desean utilizar los anuncios señalados en las instalaciones, destinadas a la presentación de espectáculos y de transporte de servicio público deberán de contar con la licencia, permiso o autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 54.

En el centro histórico, no se permitirán anuncios luminosos, ni anuncios espectaculares; solo se permitirán aquellos que sirvan exclusivamente para informar el nombre y giro del establecimiento comercial, industrial y de servicios y en su caso el nombre y especialidad del profesionista.

Estos deberán estar pintados directamente sobre los parámetros de las fachadas con letras negras, en los antepechos de las puertas, y en caso de que la fachada sea de cantera, la Junta, decidirán el material y diseño en que pueda hacerse.

ARTÍCULO 55.

Para rótulos en anuncios y letreros en el Centro Histórico, el tipo y estilo de letra permitidas son las siguientes:

- I. Arial
- II. Arial Narrow
- III. Bookman Old Style
- IV. Duch801 XBd BT
- V. Garamond
- VI. Lucida Sans T
- VII. Palatino
- VIII. Linotype
- IX. Romantic

ARTÍCULO 56.

No estarán permitidos los anuncios y letreros con las siguientes características:

- I. Colocados en forma perpendicular a la fachada
- II. Con faltas de ortografía
- III. En barandales, en fachadas o muros que anuncien negocios de otras direcciones
- IV. En marcos de puertas, aparadores, ventanas y cortinas
- V. Con letras de colores
- VI. Letras mayores de 30 cms de altura
- VII. Lista de productos, mercancías, servicios o nombres
- VIII. Logotipos, dibujos o monografías
- IX. Mantas atravesando la calle o sobre fachadas
- X. Sobre tableros de madera, metal o plástico y
- XI. Verticales.

ARTÍCULO 57.

La localización máxima en la que se ubicará el anuncio de la razón social y del giro comercial del establecimiento, será de 2.50 mts sobre el nivel de la banqueta. La longitud del anuncio deberá de estar en relación a el ancho del acceso del establecimiento, siempre y cuando no rebase los 2.00 mts.

ARTÍCULO 58.

La localización recomendable para el anuncio es aquella porción del edificio que representa un área continua, sin interrupción de puertas o ventanas.

ARTÍCULO 59.

En ningún caso se permitirá más de un anuncio por inmueble, cuando existan varios ocupantes, se recurrirá al uso de directorios interiores.

ARTÍCULO 60.

Queda prohibido pintar la fachada del Inmueble con colores que no estén dentro de "La Paleta de Colores" para Centros Históricos de La Junta.

ARTÍCULO 61.

Las licencias municipales para la instalación, funcionamiento, o empleo de los medios de publicidad, quedan sujetas en todo tiempo, al interés público, en consecuencia podrán ser revocadas cuando por motivo de anuncio se violen o se dejen de cumplir las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 62.

La licencia, autorización de permiso que expida la Dirección, con sujeción a este Reglamento, solo le otorga al solicitante conforme a lo estipulado en la propia licencia.

ARTÍCULO 63.

Las licencias o autorizaciones que la Dirección expida para la instalación, funcionamiento o empleo de los medios de publicidad tendrán el carácter de permanentes, temporales y eventuales según proceda.

ARTÍCULO 64.

Las licencias, autorizaciones o permisos para anuncios permanentes, podrán ser anuales, de acuerdo al ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 65.

Las licencias, permisos o autorizaciones para anuncios temporales y eventuales deberán de obtenerse cada vez que se instalen, o empleen y su duración será solo para el lapso autorizado, pudiendo ser propagandas antes de que se expire el plazo; en caso contrario el titular de la licencia deberá retirar su anuncio en el caso de no hacerlo será sancionado conforme a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 66.

Los anuncios que tengan por objeto una actividad lucrativa independientemente de los derechos por la atención de la licencia pagarán el impuesto correspondiente en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 67.

Los medios de publicidad que utilicen los partidos políticos en labor de proselitismo, a los que tengan por objeto una actividad de beneficencia social y los que difundan los actos gubernamentales requerirán de la autorización de la Dirección y de la Junta para su ubicación.

ARTÍCULO 68.

Los titulares del permiso de los anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en óptimas condiciones de funcionamiento y de presencia los anuncios.
- II. Proporcionar el mantenimiento necesario para conservar el buen estado del anuncio
- III. Retirar su anuncio al término de la licencia
- IV. Garantizar la seguridad de los transeúntes con motivo de la colocación, uso o retiro del anuncio, y
- V. Solicitar el auxilio de las autoridades competentes, cuando haya un riesgo inminente contra la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 69.

Queda terminantemente prohibida la fijación o pintar anuncios de cualquier clase o material en:

- I. Edificios públicos, inmuebles con valor histórico, artístico o vernáculo, monumentos, escuelas, templos, equipamiento urbano, público y postes.
- II. Casas particulares, bardas o cercas, salvo en los casos o condiciones previstas en este capítulo siempre y cuando se cuente con la autorización de los propietarios.
- III. Los sitios que estorben la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regulación del mismo
- IV. Alterar la leyenda o mensaje autorizado.
- V. Fijar propaganda con productos adhesivos que dificulten su retiro y que lesionen la imagen urbana
- VI. Colocar propaganda que atente contra la moral, salud y buenas costumbres
- VII. Utilizar anuncios a base de altavoces en las zonas educativas y hospitales.

CAPITULO VIII COLOCACIÓN DE TOLDOS.

ARTÍCULO 70.

De lo referente a Toldos, se debe respetar lo establecido en el presente reglamento, con el fin de conservar de la mejor manera posible la originalidad y autenticidad estilística de las fachadas protegidas por la Junta; lo anterior con base en la necesidad de la ciudadanía, en específico los comerciantes por proteger su mercancía, ya que por su ubicación, ésta puede deteriorarse sus productos por los rayos del sol.

ARTÍCULO 71.

Se podrá otorgar autorización para la colocación de toldos, únicamente, cuando se trate de inmuebles cuya mercancía sea expuesta en aparadores o se demuestre que ésta puede deteriorarse por los rayos del sol.

ARTÍCULO 72.

La ubicación de los toldos no deberá ocultar ningún ornamento o marco de cantera del inmueble, que sea representativo del mismo.

ARTÍCULO 73.

El color del toldo deberá ser verde botella o rojo oxido, además deberán ser lisos, es decir sin franjas, dibujos o cualquier otro diseño.

ARTÍCULO 74.

Salvo casos especiales, todos los toldos deberán ser enrollables, con el fin de que solamente se bajen en las horas en las que el sol pueda dañar la mercancía, por lo que deberán permanecer enrollados el resto del tiempo.

ARTÍCULO 75.

Todo comercio que cuente con toldo, deberá rotular el nombre o giro sobre este, y no sobre la fachada.

ARTÍCULO 76.

Cuando se tengan dos o más aparadores cerca uno del otro, se deberá colocar un solo toldo.

ARTÍCULO 77.

Los toldos deberán conservarse siempre limpios y en buenas condiciones, de lo contrario, se notificará al dueño, a fin de que en un lapso de tres días hábiles proceda a arreglarlo o lavarlo, ya que en caso de que no lo hiciere, se procederá a retirarlo y se hará acreedor a una sanción establecida en el presente Reglamento.

**CAPITULO IX
DE LA REMODELACIÓN Y PINTURA EN FACHADAS DE INMUEBLES.**

ARTÍCULO 78.

Se requiere de licencia para la remodelación de la fachada de los inmuebles de propiedad particular o pública, sobre todo en caso de edificaciones protegidas por la Junta, o de aquellas que necesiten obstruir la vía pública con materiales, tapias o instalaciones de seguridad y protección.

ARTÍCULO 79.

Cuando se trate de inmuebles que se encuentran dentro del área protegida o área de transición del Municipio, solo se podrá otorgar licencia para la remodelación o pintura en fachadas, previa presentación ante la Dirección y posteriormente ante la Junta, quien dará la aprobación por escrito.

ARTÍCULO 80.

La remodelación de la fachada, deberá estar acorde con el estilo arquitectónico que prevalezca en cada sector de la zona urbana.

ARTÍCULO 81.

La pintura de las fachadas que se encuentren dentro del centro histórico o en su caso de la zona protegida, deberán ser en colores contenidos de la Paleta de Colores de la Junta, o en su caso dependiendo de la finca, se hará un estudio para determinar el color.

ARTÍCULO 82.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Pintar sus fachadas cuando menos una vez al año, y cuando sea necesario, en el periodo o zonas que determine la Dirección.
- II. Garantizar la seguridad de los transeúntes, con motivo de la realización de las obras de remodelación o pintura.
- III. Solicitar el auxilio de las autoridades competentes, cuando haya riesgo inminente contra la seguridad de las personas.
- IV. Con motivo de la realización de las obras de remodelación o pintura, no se deberá obstruir el tránsito vehicular o peatonal, en su caso deberá obtenerse el permiso para obstruir la vía pública.
- V. Al término de la realización de la obra, se deberá dejar aseada el área utilizada de la vía pública.

CAPITULO X INFORMACIÓN PÚBLICA Y SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 83.

Se deberá contar con el señalamiento adecuado en materia de circulación vehicular y peatonal, e información pública para proporcionar seguridad; así como auxiliar a encontrar o localizar las actividades que se requieran.

ARTÍCULO 84.

Los tipos básicos de señalamiento se clasificarán de acuerdo a la forma en que se coloquen:

- I. Pintados sobre cualquier parte del inmueble
- II. Adheridos al Inmueble
- III. Sujetos a postes
- IV. Proyectados fuera del inmueble
- V. Sobre la cubierta o bajo la cumbrera

TITULO CUARTO

ÁREA URBANA
CAPITULO I
CENTRO HISTÓRICO.

ARTÍCULO 85.

Todas las construcciones, demoliciones, adecuaciones, ampliaciones y restauraciones que se presenten en esta zona se harán mediante un permiso expedido por la Dirección y en su caso por la Junta.

ARTÍCULO 86.

Para la conservación y mejoramiento de la Imagen Urbana en esta zona se atenderá lo siguiente:

- I. Los inmuebles que se localicen en sus entornos deberán ser armónicas y compatibles con aquellas en lo que al estilo, materiales y formas se refiere.
- II. Las construcciones nuevas deberán respetar las características de la zona como son: escala de los edificios colindantes, relación de vanos, materiales de construcción, proporciones y el color de las mismas.
- III. Los propietarios de los inmuebles, tendrán la obligación de conservarlas en buen estado de servicios, aspecto, higiene y estabilidad
- IV. Con el fin de preservar la crónica del Municipio se promoverá un programa de nomenclatura especial en el que se inscriba una leyenda de todas las calles pertenecientes a esta zona, mismas que contemplan historia y nombre original.
- V. Con el fin de dignificar los sitios emblemáticos del municipio, se procura mantener lo mas despejado posible el frente de los mismos.

ARTÍCULO 87.

La carga y descarga de mercancía con frente a la vía pública con gran intensidad de uso de suelo, deberán tener acceso por avenidas secundarias o en su caso preverle dentro de sus instalaciones.

Solo podrá realizarse de las 15:00 a las 16:00 y de 21:00 a 7:00 del siguiente día, y solo de lunes a sábado.

ARTÍCULO 88.

Se prohíbe el comercio ambulante dentro de esta zona, así como frente a los inmuebles públicos, como escuelas, hospitales, oficinas de gobierno y en los demás lugares que determine la autoridad municipal. Esta última tiene en todo tiempo la facultad de reubicar a quienes practiquen el comercio en la vía pública.

ARTÍCULO 89.

En relación a los portales, todas las personas estarán obligadas a mantener y conservarlos con los materiales y forma originales, no podrán ejecutarse obras nuevas, construcciones o instalaciones de cualquier naturaleza sin recabar previa autorización del municipio y la Junta de Monumentos.

ARTÍCULO 90.

Las nuevas construcciones o remodelaciones interiores en los portales se sujetaran al alineamiento original respetando los paños exteriores y prohibiéndose los salientes de cualquier tipo.

ARTÍCULO 91.

Las fachadas interiores deberán adecuarse al diseño original en el plazo que se determine.

ARTÍCULO 92.

Quedan prohibidos los anuncios de cualquier tipo dentro de esta área.

ARTÍCULO 93.

Los propietarios de los inmuebles ubicados en el área de los portales quedan obligados a conservar y restaurar dichos inmuebles, previa autorización a la Dirección y la Junta.

ARTÍCULO 94.

Todos los propietarios o encargados de comercios o alacenas están obligados a conservar aseadas las calles, banquetas, plazas y jardines de las zonas aledañas a su comercio.

ARTÍCULO 95.

Es obligación de los propietarios o encargados de dichos comercios cumplir con las determinaciones siguientes:

- I. Barrer y limpiar el andador correspondiente a su área diariamente entre las 9:00 am y las veces que se requiera durante el día.
- II. Efectuar el limpiado de las vitrinas, aparadores y alacenas exteriores.
- III. Ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos absteniéndose de tirar basura o desperdicios en la vía pública.
- IV. Recolectar permanentemente los residuos o basura de los comercios que se encuentren frente de los mismos.

ARTÍCULO 96.

Se prohíbe a todo comercio la invasión von objetos móviles o adosados fuera del parámetro de su área.

ARTÍCULO 97.

Con el fin de preservar la imagen tradicional del portal queda prohibida la venta de comida que afecte la circulación de personas y la imagen de los portales principalmente aquella que también contamine con olores el ambiente

**CAPITULO II
BARRIOS.**

ARTÍCULO 98.

Se consideran barrios o colonias de arraigo popular las siguientes:

- I. San Sebastián,
- II. Santo Santiago,
- III. Capilla de Guadalupe,
- IV. Sagrado Corazón,
- V. Las Palmitas y
- VI. San Francisco.

ARTÍCULO 99.

Se obliga a todas las personas a mantener la estructura física del barrio hasta donde sea posible a través de la conservación y aprovechamiento de toda edificación o infraestructura que pueda ser rehabilitada, cuando la edificación represente un valor cultural para la comunidad.

ARTÍCULO 100.

Se prohíbe la construcción de edificaciones de cualquier índole que alteren o modifiquen el carácter intrínseco de los barrios de arraigo popular y solo se permitirán aquellas que contribuyan a mejorar su aspecto formal dentro de sus mismas características

**CAPITULO III
FRACCIONAMINENTOS Y CONDOMINIOS.**

ARTÍCULO 101.

Todas las personas propietarias de un fraccionamiento o conjunto habitacional deberán mantener una imagen homogénea en las casa habitación o condominios a sus diseños, forma y color.

ARTÍCULO 102.

Cuando el condominio tenga varios frentes a la vía pública deberán diseñarse sus fachadas, prohibiéndose las bardas y muros ciegos sobre todo en bardas mayores de 20 mts de longitud.

ARTÍCULO 103.

En todo fraccionamiento reciente el promotor deberá proponer alternativas de urbanización en vialidades, con el propósito de asegurar la captación de agua pluvial hacia el subsuelo, esto a través de pavimentos permeables, diseños de cruceros, coladores, drenajes pozos, entre otros.

ARTÍCULO 104.

Los nuevos fraccionamientos deberán tener áreas verdes que serán donadas al Municipio para aumentar la protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente

ARTÍCULO 105.

El color exterior de las propiedades deberá mantener una gama uniforme.

ARTÍCULO 106.

El alumbrado público de dicho fraccionamiento deberá ser uniforme y se debe respetar lo estipulado en el proyecto.

ARTÍCULO 107.

Todos los fraccionamientos deberán tener sistema de nomenclatura y señalamiento vial.

ARTÍCULO 108.

Es obligación de los vecinos conservar y cuidar las áreas de donación y jardines que se encuentran dentro del fraccionamiento o condominio.

ARTÍCULO 109.

Todos los condominios están obligados a cumplir con el presente Reglamento para mantener una Imagen Homogénea.

ARTÍCULO 110.

Los inmuebles destinados a fabrica, industrias y similares se ubicaran fuera de las áreas urbanas y en las zonas industriales destinadas para tal fin en el plano

**CAPITULO IV
ZONAS INDUSTRIALES.**

ARTÍCULO 111.

Estas zonas se ubicaran de tal manera que los vientos dominantes de la zona alejen del centro de población las emanaciones de humo y polvo generado por la industria.

ARTÍCULO 112.

Las industrias de alto riesgo y contaminación se ubicaran fuera de las áreas urbanas a una distancia no menos de 5 kms y deberán tomar las medidas necesarias para evitar la posible contaminación de los cuerpos de agua o de las zonas de producción agropecuarias.

ARTÍCULO 113.

Queda estrictamente prohibida la construcción de casa habitación dentro de esta área

**TITULO QUINTO
SANCIONES Y RECURSOS
CAPITULO ÚNICO.**

ARTÍCULO 114.

Las infracciones, o faltas a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven serán sancionadas con amonestaciones, apercibimientos, cancelación de la licencia o suspensión, clausura, o demolición de construcciones atendiendo a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 115.

La imposición de una multa se fijara tomando en consideración el salario mínimo vigente para la zona del Municipio de Nochistlán de Mejía.

ARTÍCULO 116.

Se suspenderá y sancionara la demolición de cualquier obra que represente valor arquitectónico o que forme parte del Patrimonio Cultural y Artístico del Municipio de Nochistlán.

ARTÍCULO 117.

Se impondrá multa hasta 2000 cuotas de salario mínimo vigente a quien lleve a cabo una demolición en las obras que representen valor histórico que formen parte del patrimonio Artístico del municipio de Nochistlán de Mejía

ARTÍCULO 118.

Cuando se modifique la fachada o el estilo de un edificio que se considere del Patrimonio Cultural, se obligara al propietario a demoler y restituir a su estado original dicho inmueble a costa del mismo.

ARTÍCULO 119.

La autoridad municipal a través de sus inspectores que detecten alguna violación al presente Reglamento procederá al levantamiento de la infracción y notificación al propietario o responsable para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 120.

La autoridad municipal podrá en todo tiempo suspender una obra en construcción cuando este afecte a la Imagen urbana sin autorización de la Dirección, así mismo cuando se ejecute una obra sin licencia o autorización.

ARTÍCULO 121.

Se impondrá una multa de 1 a 4 cuotas de salario mínimo a quien:

- I. No mantenga aseado el frente de su domicilio, negocio o predio en posesión, y no deposite la basura o desperdicio en los camiones recolectores destinados para tal efecto
- II. Pinte su fachada con colores que alteren la Imagen Urbana

- III. Use altavoces y rebase los límites audibles permitidos
- IV. No mantenga en óptimas condiciones de funcionamiento los anuncios permanentes o temporales, quedando obligado a la reparación correspondiente.
- V. Fije anuncios en casas particulares, en bardas, o cercas sin autorización del propietario.
- VI. No retire su anuncio al término de la licencia
- VII. En la realización de una obra de pintura y remodelación, no asee el área utilizada de la vía pública, una vez terminada aquella.

ARTÍCULO 122.

Se impondrá multa de 10 a 50 cuotas de salario mínimo a quien:

- I. Difunda medios de publicidad en idioma diferente al castellano
- II. Realice los medios de publicidad o haga la obra de remodelación en lugares diferentes a los autorizados.
- III. Fije propaganda con engrudo o sustancias que dificulten su retiro quedando además obligado, al pago de la reparación correspondiente.
- IV. Altere la leyenda.

ARTÍCULO 123.

Se impondrá multa de 4 a 50 cuotas de salario mínimo a quien:

- I. No mantenga aseadas las vitrinas, aparadores y alacenas de su propiedad.

ARTÍCULO 124.

Se impondrá multa de 10 a 70 cuotas de salario mínimo a quien:

- I. No barde los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentran dentro de las áreas urbanas del municipio; y propicien la acumulación de basura y proliferación de fauna nociva.

ARTÍCULO 125.

Se impondrá multa de 10 a 70 cuotas de salario mínimo a quien:

- I. Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, lugares de uso público y predios baldíos.
- II. Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre pase de los transeúntes y vehículos.
- III. Haga pintas en los bienes públicos o privados sin autorización de los propietarios y del ayuntamiento.
- IV. Ejercer el comercio en lugar diferente al que se le autorizó para el efecto
- V. Altere el orden público.

ARTÍCULO 126.

Se impondrá multa de 30 a 60 cuotas de salario mínimo a quien:

- I. Use medios de publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres y la dignidad humana
- II. No solicite el auxilio de las autoridades competentes cuando haya un riesgo inminente para la seguridad de las personas

ARTÍCULO 127.

Se impondrá multa hasta de 100 cuotas de salario mínimo a quien:

- I. Haga fogatas o instale cualquier género de calefacción en la vía pública

ARTÍCULO 128.

Se impondrá multa hasta de 365 cuotas de salario mínimo a quien:

- I. Utilice de manera ofensiva los símbolos patrios
- II. Fije los medios de publicidad en los muros de los portales del primer cuadro de la ciudad
- III. Queme llanta o cualquier otro material contaminante en la vía pública

ARTÍCULO 129.

Se impondrá multa de 10 a 1,000 días de salario mínimo a quien:

- I. Instale, o emplee un medio de publicidad careciendo de licencia, permiso o autorización municipal
- II. Manifieste datos falsos con el objeto de obtener la licencia para alguna de las actividades que se refiere este reglamento, independiente del ilícito en que pueda incurrir.

ARTÍCULO 130.

Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista rebeldía de este para pagar la multa, independientemente de otras que fuera aplicada.

ARTÍCULO 131.

Las sanciones económicas, descritas en el presente reglamento, podrán ser impuestas indistintamente de cualquier otra que fuera aplicada.

ARTÍCULO 132.

En caso de reincidencia queda a criterio de autoridad determinar la duplicidad de la sanción, la cancelación o la suspensión definitiva de las licencias, permisos o autorizaciones.

ARTÍCULO 133.

Las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades municipales competentes en la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas por la parte interesada mediante, la interposición de los recursos de revocación y de revisión en los términos que establece la ley, el bando municipal de policía y Buen Gobierno.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo.- Los proyectos, programas y obras que estén en proceso en la zona o localidad al momento de la puesta en vigencia de este Reglamento, serán revisados y evaluados por la Dirección, para su adecuación, si se requiere, a la normatividad del mismo.

Tercero.- Se concede un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, para regularizar los permisos de anuncios y propaganda ya existentes.

COMUNÍQUESE AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL PARA LOS FINES DE PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN LA 35 SESION ORDINARIA DE CABILDO, celebrada en el Recinto Oficial de la Presidencia Municipal de fecha 30 de octubre de 2014.

Se informa al Presidente Municipal en base a los Artículos 49 fracción II, 54 y 74 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, lo envíe para su publicación.

PRESIDENTE MUNICIPAL.-
C. FERNANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ

SÍNDICO MUNICIPAL.-
C. ELVIRA BECERRA VILLALPANDO.

REGIDORES.-
Lic. José Antonio Avelar Rodríguez, C. Cesar Ricardo Avelar Sandoval, C. Raquel Duran Donlucas, C. Vianney Ramírez Rivera, C. Griselda Aguayo Saldívar, C. José Luis Rodríguez Ledezma, Lic. Sergio Daniel Sandoval Sandoval, L.P.L. Gerardo Jiménez Martínez, Lic. Javier Macías Ramírez, C. Lorena Damián García.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Presidente Municipal

C. Fernando González Sánchez.

Secretario de Gobierno Municipal

Lic. Amparo Jáuregui Durán.